

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 607-3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **OSCAR CASTAÑO MONTOYA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV–**.

ANTECEDENTES

1º. EL señor **OSCAR CASTAÑO MONTOYA**, relató que el **12 de diciembre del 2023**, presentó derecho de petición de interés particular ante el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV–** solicitando, entre otras, que “...se *REALICE un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria...*”.

2º. El motivo de la tutela, radica en que el accionante aduce que no se le ha dado respuesta.

Esta actuación fue recibida mediante reparto el 29 de enero del 2024, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES

Se deprecó protección de los derechos fundamentales de petición e igualdad.

La petición concreta, es la siguiente:

“Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

“Ordenar a la unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente...”

CONTESTACIÓN DE TUTELA

1.- La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, manifestó que la petición con radicado 2023-0731457-2 del 12 de diciembre del 2023, fue contestada de manera suficiente mediante los radicados 2023-2169302-1 del 18 de diciembre del 2023; y posteriormente, se realizó alcance bajo la comunicación Cod Lex 7831104 dando claridad a la suspensión de la atención humanitaria, enviados a la dirección de correo del accionante: CASTANOOSCAR636@GMAIL.COM el día 31 de enero del 2024.

Solicitó se declare la carencia actual de objeto por el hecho superado ya que la petición del accionante fue contestada de forma y de fondo dentro de los plazos establecidos por la ley.

PRUEBAS

1. El accionante allegó el derecho de petición con radicado 2023-0731457-2.
2. La UARIV remitió los siguientes documentos:
 - Alcance respuesta a derecho de petición Cod Lex 7831104 y comprobante de envío.
 - Respuesta 2023-2169302-1.
 - Resolución No. 0600120223921141 de 2022.
 - Notificación de la Resolución No. 0600120223921151.
 - Resolución No. 0600820234056906 del 2023.
 - Resolución No. 20233714 del 25 de mayo del 2023.

CONSIDERACIONES

➤ **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinar si se cesa la actuación por hecho superado.

➤ **CASO CONCRETO:**

La demanda de tutela se resume en la inconformidad del ciudadano **OSCAR CASTAÑO MONTOYA**, porque la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, no le había resuelto de fondo el derecho de petición radicado el 12 de diciembre del 2023.

Demostrado se encuentra que el actor, señor **OSCAR CASTAÑO MONTOYA**, radicó petición ante la entidad accionada, el 12 de diciembre del 2023, solicitando:

“Se REALICE un nuevo PPARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria” y la siguiente petición de “Solicito se conceda la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA. O se estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria”:

RESPUESTA: Esta petición fue contestada por la **UARIV** el día 31 de enero del 2024; bajo el radicado No. **2024-0046973-1**, en la página 1; de la siguiente manera:

Por medio de la presente, atendiendo a su solicitud relacionada con la entrega de la atención humanitaria por desplazamiento forzado marco normativo Ley 387 de 1997, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en los siguientes términos:

Al analizar su caso en particular encontramos que Usted ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias, estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias", prevista en el Decreto 1084 de 2015, el cual determinó suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a su hogar.

En consecuencia, dicha determinación, fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120223921151 de 2022, informada mediante notificación personal el 9 de febrero de 2023, razón por la cual se contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

Se presentó recurso de reposición, resuelto mediante la Resolución No. 0600820234056906 de 2023 la cual resolvió confirmar la decisión de suspensión.

Igualmente, presentó recurso de apelación, resuelto mediante la Resolución No. 20233714 del 25 de mayo de 2023 la cual resolvió confirmar la decisión y suspender en forma definitiva la entrega de la atención humanitaria al hogar representado por el señor OSCAR CASTAÑO MONTOYA.

A la solicitud de *"En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van a otorgar esta atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento"* y que *"se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata"*:

RESPUESTA: Esta petición fue contestada por la UARIV el día 31 de enero del 2024; bajo el radicado No. **2024-0046973-1**, en las páginas 1 y 2; de la siguiente manera:

De acuerdo a su solicitud de conceder la atención humanitaria, mínimo vital y que se dé cumplimiento teniendo en cuenta el auto 092, nos permitimos informar que lo que corresponde a la suspensión de la atención humanitaria se determina mediante el proceso de identificación de carencias, el cual según lo indicado anteriormente usted ya fue sujeto de dicho proceso, arrojando NO CARENCIA en los componentes de alojamiento y alimentación cuya decisión se motivó mediante acto administrativo, el cual se encuentra en firme, por lo que la entidad se encuentra en la imposibilidad de acceder a lo solicitado.

En atención a la solicitud de nuevo PAARI, es pertinente informarle que actualmente dicho procedimiento se denomina entrevista de caracterización, esta actuación complementa el proceso de identificación de carencias, frente a su caso ya se realizó dicho proceso de identificación de carencias, el cual se encuentra reglado bajo el marco normativo del Decreto 1084 de 2015, y tiene como propósito conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación. El proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones

directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información, por lo cual no es procedente su solicitud.

Por otra parte, en cuanto a solicitud de realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación de las carencias, proceso que permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV.

Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011.

En atención a lo informado, la entidad se encuentra en la imposibilidad de entregar y/o asignar turno, realizar nueva valoración y corrección referente a la atención humanitaria, toda vez que está suspendida, es preciso indicar que se actuó conforme a los presupuestos establecidos en la normatividad y la jurisprudencia.

Por último, las solicitudes de: *“Se corrija la atención humanitaria y se asigne mínimo vital de acuerdo con mi núcleo familiar”*, *“se expida CERTIFICACIÓN de la víctima del desplazamiento forzado”*:

RESPUESTA: Esta petición fue contestada por la UARIV el día 31 de enero del 2024; bajo el radicado No. **2024-0046973-1** en la página 2; de la siguiente manera:

No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Por último, en la presente comunicación se anexa la Resolución No. 0600120223921151 de 2022 (Anexo: 5 folios) se anexa la Resolución No. 0600820234056906 de 2023 (Anexo: 7 folios) se anexa la Resolución No. 20233714 del 25 de mayo de 2023 (Anexo: 6 folios) y se anexa la respuesta a derecho de petición radicado 2023-2169302-1 del 18 de diciembre de 2023 en donde se encuentra adjunto el certificado del Registro Único de Víctimas – RUV solicitado (Anexo: 4 folios)

Dicha respuesta fue enviada al correo electrónico del accionante, tal como se evidencia a continuación:

31/1/24, 13:49

Retransmitido: 3-RESPUESTA-7831104_31012024: Memoriales UARIV-OAJ - Outlook

Retransmitido: 3-RESPUESTA-7831104_31012024

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@unidadvictimas.gov.co>

Mié 31/01/2024 13:49

Para: CASTANOOSCAR636@GMAIL.COM <CASTANOOSCAR636@GMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (47 KB)

3-RESPUESTA-7831104_31012024:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

CASTANOOSCAR636@GMAIL.COM (CASTANOOSCAR636@GMAIL.COM)

Asunto: 3-RESPUESTA-7831104_31012024

Cabe anotar que el derecho de petición se satisface con la emisión de una respuesta de fondo y congruente independientemente de que se acceda o no a las pretensiones del solicitante. El Juez de Tutela no puede intervenir en el contenido de la respuesta, como quiera esta vía excepcional no puede alterar las competencias asignadas por el legislador a cada autoridad.

En ese orden de ideas, en el asunto examinado, se puede predicar que ya se dio respuesta de fondo, a cada una de las solicitudes planteadas por el actor, en la que se le dieron las razones por las cuales le cesaron la ayuda humanitaria por no carencia y que debe hacer para acceder nuevamente a ella y, dado que dicha respuesta fue enviada para efectos de notificación, al correo suministrado, tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, tal y como alegó la entidad accionada.

Sobre el tema del hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“...En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que, una vez analizado el caso en concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un

derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela... ”¹. (Subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, como se pudo evidenciar que si bien la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** envió dos respuestas; una el 18 de diciembre del 2023² y otra el 31 de enero del 2024, se tomará solo la del **31 de enero del 2024** que es la que responde cada una de las solicitudes realizadas por el accionante, respuesta que se emitió luego de la interposición de la acción constitucional, esto es, el 29 de enero del 2024, motivo por el cual se cesará la actuación por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado, dentro de la acción de tutela presentada por **OSCAR CASTAÑO MONTOYA** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO. - ORDENAR REMITIR sin demora, la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico, si no es impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a la notificación.

La notificación a las partes se debe notificar a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

OSCAR CASTAÑO MONTOYA: castanooscar636@gmail.com.

ACCIONADA:

¹ Sentencia T-585 de 1998.

² Véase Expediente Digital 010 Respuesta UARIV Tutela.pdf pág. 39-63.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:
notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600